



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1732-2005-PA/TC  
LIMA  
LUIS ARTURO CASTRO REYES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Carhuaz, a los 28 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Arturo Castro Reyes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 558, su fecha 1 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se deje sin efecto el acuerdo del Pleno del CNM, mediante el que se resuelve destituirlo del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima-Cono Norte, y se declare nula la Resolución N.º 013-2002-PCNM, de fecha 22 de febrero de 2002, mediante la cual se dispuso la cancelación de su título de Vocal Superior; que, en consecuencia, se ordene su inmediata reposición en dicho cargo, con el reintegro de los haberes dejados de percibir desde el 6 de julio del 2001, así como el reconocimiento del período no laborado en virtud del cese. Manifiesta que durante el proceso administrativo seguido por el emplazado dedujo la excepción de prescripción al amparo del artículo 204.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, alegato que no fue materia de pronunciamiento alguno, siendo que a la fecha de expedición de la Resolución cuestionada el proceso ya había prescrito, vulnerándose de ese modo sus derechos a la observancia del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

El emplazado Consejo manifiesta que, a tenor de lo dispuesto por los artículos 154.º y 142.º de la Constitución, sus decisiones en materia de destitución de jueces no son revisables en sede judicial. Aduce que el ejercicio regular de una atribución legal no constituye violación de derecho alguno y que el proceso disciplinario se instauró al actor en cumplimiento de las facultades que le confieren la Constitución y la Ley.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que las decisiones del Consejo no son cuestionables conforme lo disponen los artículos 142.º y 154.º de la Constitución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arguye que la destitución del recurrente se realizó previo proceso disciplinario en el que se garantizó el ejercicio de su defensa y se motivó su destitución.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2002, desestima las excepciones deducidas y declara improcedente la demanda por estimar que la cuestionada resolución es inimpugnable en sede judicial debido a que el ejercicio regular de la facultad del CNM, relacionada con la imposición de sanciones, no constituye vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por considerar que los medios de defensa alegados por el demandante, respecto de los cuales no se pronunció el emplazado, debieron ser deducidos al interior del proceso de destitución.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el acuerdo del Pleno del CNM, que resuelve destituir al actor del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima-Cono Norte, así como que se declare nula la Resolución N.º 013-2002-PCNM, de fecha 22 de febrero de 2002, mediante la cual se dispuso la cancelación de su título de Vocal Superior. Consecuentemente, se solicita la reposición del actor en dicho cargo, más el reintegro de los haberes dejados de percibir desde el 6 de julio del 2001 y el reconocimiento del período no laborado a consecuencia del cese.
2. El actor alega que al emitirse la cuestionada resolución de destitución se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que dicho pronunciamiento contraviene lo dispuesto por el artículo 204.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Arguye que el consejo no se ha pronunciado respecto de la excepción de prescripción deducida al interior del proceso administrativo, ya que al momento de imponérsele la sanción de destitución el plazo había vencido.
3. El artículo 204.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “El plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los 30 días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe, de oficio, a los dos años”.
4. Según se aprecia del precitado artículo 204º, el plazo de prescripción de la acción administrativa en el Poder Judicial resulta aplicable siempre que el inicio del mismo se encuentre vinculado con una queja o denuncia de parte; en dicho caso, el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se produjeron los hechos materia de investigación.
5. En el caso de autos, según se desprende de la Resolución de fecha 20 de febrero del 2001, recaída en la Investigación N.º 248-97 (f. 3), el procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial se inició a raíz de una investigación de oficio dispuesta por la Jefatura de la citada oficina de control.

6. Consecuentemente, la situación denunciada por el actor no se encuentra comprendida en el supuesto de aplicación de la figura de la prescripción de la acción administrativa en el ámbito del Poder Judicial –según el artículo 204.º de su Ley Orgánica–, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)